

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO:	Impugnación de Tutela
RADICADO:	66001-31-05-005-2022-00217-01
DEMANDANTE:	LUCAS FABIÁN MOLANO TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SALVAMENTO DE VOTO

Frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria de revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela, me permito presentar salvamento de voto, bajo el entendido que la decisión debió **confirmarse**, y acceder a las pretensiones de la tutela frente a la petición de traslado de régimen pensional, por las siguientes razones:

La posición mayoritaria de la Sala, sostiene que la justicia ordinaria es la que le corresponde definir el caso y no por medio del trámite de tutela, por ser un mecanismo transitorio y excepcional, por medio del cual no es posible acceder a la protección de los derechos fundamentales solicitados.

Es importante señalar previamente, que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable, consagrado en la Constitución Política en el artículo 48, al igual que es un principio rector de carácter público que rige el sistema laboral colombiano, de tal importancia que a nivel internacional se le considera como un derecho humano, desarrollado por diferentes tratados internacionales, y ratificados por Colombia.

Asimismo, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, propende por la protección de la expectativa legítima a la pensión de vejez de sus beneficiarios, por ende, conecta de forma inescindible con el derecho fundamental a la seguridad social porque establece condiciones más favorables que permiten a las personas acceder a dicha prestación económica, sin que se vean afectados por la ley posterior.

En tal sentido, la Corte Constitucional indicó en Sentencia SU-062 de 2010, que resulta procedente la acción de tutela, cuando se trate de beneficiarios

del régimen de transición que propendan por el traslado entre regímenes, teniendo en cuenta la importancia y repercusiones que tiene frente al derecho a la pensión de vejez. Y agregó:

“En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental.”

Ahora, si bien la jurisdicción ordinaria laboral es otro mecanismo para reclamar el traslado de régimen, el mismo no resulta idóneo y eficaz dadas las condiciones particulares del accionante, lo cual, permite justificar la procedencia de la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO